



Resolución RED-2023/001

[Expediente RCE-2022/011]

RESOLUCIÓN RED-2023/001 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 23 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial) (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación (calificada por el reclamante como “recurso de reconvención”) se exponía lo siguiente:

“Por la presente le envío adjunta la resolución [nnnnn], notificada el [dd/mm/aa] de la consejería de Educación relacionada con el acceso ilegal a mis datos y a los de mis hijos menores [se cita nombre y apellidos de los hijos]. Además de comunicarle y enviarle esta Resolución quiero manifestar mi total desacuerdo con ella y aprovecho este escrito para comunicarle mi deseo a recurrir dicha resolución; por los siguientes motivos que paso a explicar:



[...]

Entre otra documentación, se adjuntaba a la reclamación copia del derecho de acceso ejercitado por el reclamante, de fecha de firma 24 de octubre de 2021 donde solicitaba:

- “- Copia de mis datos personales que son objeto de tratamiento por ese responsable.
- Los fines del tratamiento así como las categorías de datos personales que se traten.
- Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado mis datos personales, o serán comunicados, incluyendo, en su caso, destinatarios en terceros u organizaciones internacionales.
- Información sobre las garantías adecuadas relativas a la transferencia de mis datos a un tercer país o a una organización internacional, en su caso.
- El plazo previsto de conservación, o de no ser posible, los criterios para determinar este plazo.
- Si existen decisiones automatizadas, incluyendo la elaboración de perfiles, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento.
- Si mis datos personales no se han obtenido directamente de mí, la información disponible sobre su origen.
- La existencia del derecho a solicitar la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de mis datos personales, o a oponerme a dicho tratamiento.
- El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control”.

Asimismo, se adjuntaba copia de la respuesta al derecho de acceso ejercitado por el reclamante; documento denominado *“Acuerdo de la Ilma. Delegada Territorial de Educación y Deporte en relación con la solicitud de [XXXXX] referente al tratamiento de datos personales y la posible vulneración de la Ley Orgánica de Protección de Datos en el ámbito educativo”*, de fecha 26 de enero de 2022 donde se señalaba:

“[...] FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.





Segundo.- Este Órgano es competente para resolver en virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

Tercero.- El Decreto 285/2010 de 11 de mayo por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz. Asimismo, el Anexo I de la Orden de 26 de noviembre de 2015 por la que se crean y suprimen los ficheros con datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Educación establece, entre los órganos responsables del fichero 3 (Gestión Educativa) a las Delegaciones Provinciales, junto a la Secretaría General Técnica y a la Consejería de Educación.

La finalidad del fichero y usos previstos para el mismo son la gestión de los procesos académicos y administrativos relacionados con las competencias educativas de la Consejería, así como la gestión de los centros y servicios educativos sostenidos con fondos públicos dependientes de la consejería de Educación.

Cuarto.- El plazo de resolución y notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) será de un mes a partir de la recepción, plazo que podrá prorrogarse, por el responsable del tratamiento, otros dos meses, en caso necesario.

Una vez analizada la solicitud presentada y a la vista del Informe evacuado por el Servicio de Inspección en relación con la solicitud del Sr. [XXXXX], la Delegada Territorial de Educación y Deporte

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la valoración, como fehacientes o manifiestas, las vulneraciones referidas en cumplimiento con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.





SEGUNDO.- Notificar a la persona interesada en el procedimiento, mediante el presente documento, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. [...].”

Segundo. Además del expediente objeto de la presente Resolución, relativo a la falta de respuesta al ejercicio de derecho de acceso, existe otro expediente abierto en el Consejo por una reclamación, de la misma persona reclamante, contra la Consejería de Educación y Deporte concerniente a la posible infracción de la normativa de protección de datos por el acceso y alteración indebida de datos personales (RCO-2021/081). Dicha reclamación se tramita de modo independiente a la que es objeto de la presente resolución.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 10 de marzo de 2021, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 31 de marzo de 2021, tuvo entrada en este organismo, respuesta del DPD donde adjuntaba informe, de fecha 29 de marzo de 2022, de la mencionada Delegada Territorial; en el mencionado informe se incluía documentación relativa a cuestiones relacionadas con el expediente RCO-2021/081 mencionado anteriormente (al cual es ajena la presente resolución), y en relación con la reclamación por falta de respuesta al ejercicio de derechos, se aportaba, entre otra documentación:

- Copia del Acuerdo de la Delegada Territorial de la Consejería de Educación y Deporte, de 24 de noviembre de 2021, en el que se prorrogaba en dos meses, en virtud del artículo 12,3 RGPD, el plazo de respuesta al solicitante, debido “a la complejidad de la solicitud” y a que aún no se había recibido la información solicitada al Servicio competente.
- Copia del Acuerdo de la Ilma. Delegada Territorial de Educación y Deporte en relación con la solicitud de [el reclamante] referente al tratamiento de datos personales y la posible vulneración de la Ley Orgánica de Protección de Datos en el ámbito educativo, de fecha 26 de enero de 2021, comunicado al reclamante el 28 de enero de 2021.





En el mencionado Acuerdo se hace referencia a cuestiones relacionadas con la reclamación, mencionada anteriormente, relativa al posible tratamiento indebido de datos, pero no se constata que se dé respuesta a la solicitud, y concluye indicando:

“PRIMERO.- Desestimar la valoración, como fehacientes o manifiestas, las vulneraciones referidas en cumplimiento con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”.

Como se ha mencionado, el acuerdo desestima aspectos relacionados con la reclamación por posible vulneración de la normativa, pero no resuelve la correspondiente solicitud de derecho de acceso.

Cuarto. Con fecha 13 de mayo de 2022, desde el Consejo se admite a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Delegación Territorial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 16 de mayo de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación, entre otra:

- Copia de la respuesta a la solicitud de ejercicio de derecho de acceso del reclamante de conformidad con el artículo 15 RGPD, así como justificante de recepción por el mismo.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 20 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Consejo informe del DPD adjuntando de nuevo la misma documentación ya facilitada con anterioridad.

Sexto. El 24 de junio de 2022, al objeto de completar la documentación que permitiera la adecuada resolución de la reclamación, desde este organismo se requirió nuevamente al DPD para que hiciera llegar copia de la respuesta dada al reclamante a su solicitud de ejercicio de derecho de acceso de conformidad con el artículo 15 RGPD, así como justificante de recepción por el mismo. Incluso se contactó con el DPD para aclarar que este reclamante tiene abierto



otro expediente contra la misma Delegación Territorial por incumplimiento de la normativa de protección de datos, cuya tramitación es distinta a la establecida para los procedimientos abiertos consecuencia de solicitudes de ejercicio de derecho y que, por tanto, el contenido de la respuesta que se facilite al reclamante en el marco de esta reclamación (RCE-2022/011) se refiere a la respuesta al ejercicio de dicho derecho.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta en relación con el requerimiento mencionado.

Séptimo. El 2 de agosto de 2022, el reclamante aporta al expediente, entre otra documentación *"Acuerdo de la Ilma. Sra. Delegada territorial de Educación y Deporte en relación con la solicitud de [XXXXX] referente a la solicitud de ejercicio de derecho de acceso a los datos personales"* remitido al reclamante por correo certificado el 8 de julio de 2022 como respuesta al derecho de acceso ejercitado por este.

En los fundamentos jurídicos del Acuerdo se abordan distintos aspectos relacionados con el tratamiento que pueden considerarse como respuesta a cuestiones exigidas por el artículo 15 RGPD ante una solicitud del derecho de acceso, si bien, sigue sin indicarse expresamente la respuesta a una de las solicitudes del reclamante, como es la copia de sus datos personales que son objeto de tratamiento.

En la remisión al Consejo de la documentación, el reclamante manifiesta la disconformidad con la respuesta dada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *"tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo*





de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...".

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.





En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;





- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

- 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*
- 3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

[...]





6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento de la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los responsables del tratamiento "Gestión de actividades educativas y seguimiento académico del alumnado" son los órganos directivos centrales de la Consejería competente en materia de educación, Delegaciones Territoriales y Órgano de dirección de los centros docentes dependientes de la Consejería, conforme a la atribución de competencias.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión de actividades educativas, seguimiento académico del alumnado, incluyendo las evaluaciones. Gestionar el seguimiento académico de alumnado con necesidades educativas especiales (NEE). Orientación educativa dirigida a resolver problemas de la vida académica, como dificultades durante el proceso de aprendizaje, ausencia de motivación, etc., tomar decisiones sobre itinerarios de estudio e incorporación al mundo laboral, convivencia y educación en valores. Tutoría de alumnado y tutoría con los representantes legales del alumnado.

Quinto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso, el día 24 de octubre de 2021.

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/300352.html>



El 26 de enero de 2022, tras haber prorrogado el plazo de respuesta, la Delegada Territorial de Educación y Deporte remitió respuesta al reclamante pero en la misma no se daba respuesta al derecho de acceso ejercitado por este, sino que se hacía referencia, fundamentalmente, a cuestiones relativas a otro expediente de reclamación por un presunto tratamiento inadecuado de datos personales.

Por tanto, de la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio adecuada respuesta al derecho de acceso ejercitado por el reclamante de acuerdo con lo exigido por el artículo 15 RGPD.

En el transcurso de la tramitación del expediente, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado, a través de su DPD, la copia de la respuesta que se remitiera al reclamante en relación con el ejercicio de su derecho de acceso, sin que se obtuviera la información por parte del órgano reclamado. No obstante, y según informó el propio reclamante el 8 de julio de 2022, dicho órgano le remitió respuesta en relación al derecho de acceso ejercitado por este, el 24 de octubre de 2021.

Sin embargo, una vez analizada esta, debe concluir este Consejo que en la misma el órgano reclamado no da respuesta concreta al reclamante respecto a los datos personales concernientes a su persona que puedan ser objeto de tratamiento, con independencia de que se le ofrece la información genérica sobre el mismo recogida en el inventario de actividades de tratamiento de la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, respecto a la actividad "Gestión de actividades educativas y seguimiento académico del alumnado".

Noveno. El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías crea, en su artículo 1, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a la que corresponden, según el artículo 4 de la mencionada norma, *"las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Educación y Deporte, salvo las competencias en materia de deporte"*.

Por otra parte, el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, establece la existencia de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación,



dependiendo orgánicamente de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y a la que *"se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación"*.

Dado que el tratamiento analizado en el presente procedimiento sancionador correspondía, dentro del ámbito educativo, a la extinta Delegación Territorial de Educación y Deporte, la responsabilidad sobre el mismo ha de entenderse actualmente que corresponde a la nueva Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación (adscrita orgánicamente a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), para que, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, formalice y remita a la parte reclamante respuesta completa al derecho de acceso ejercitado el 24 de octubre de 2021 respecto a los datos personales del ahora denunciante. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA,**

Sustituido por,

EL SECRETARIO GENERAL,

en virtud del artículo 11.6 de los Estatutos del Consejo de
Transparencia y Protección de Datos de Andalucía
(aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Amador Martínez Herrera.

